



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**  
Creada por Ley N° 29074

**COMISION ORGANIZADORA**



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 070-2019-CCO-UNAJ**

Juliaca, 27 de febrero de 2019

**VISTOS:**

El escrito presentado por el Sr. Abraham Melitón Contreras Vargas, Opinión Legal N° 042-2019/OAJ-CO-UNAJ de fecha 27 de febrero de 2019 y el Acuerdo N° 131-2019-SO-CO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, de fecha 27 de febrero de 2019 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De gobierno, Académico, Administrativo y Económico, concordante con el Art. 10 del Estatuto Universitario de la UNAJ.

Que, el artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones, 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, en concordancia con el Art. 22, del Estatuto Universitario de la UNAJ.

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente; señalando son funciones del Presidente, literal a) Ejercer la representación legal de la Universidad y de la Comisión Organizadora, literal i) emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU o aquellas que correspondan al Titular del Pliego en el marco de la normatividad vigente.

Que, en fecha 26 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución del Consejo Directivo N° 097-2018-SUNEDU/CD, que resuelve en su Artículo Primero: **OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional de Juliaca, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en el Jr. Manco Inca S/n, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.**

Que, en fecha 26 de febrero de 2019, el Sr. Abraham Melitón Contreras Vargas, solicita la Nulidad Parcial del resultado final de ganadores del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, publicado en la página web de la UNAJ, en fecha 24 de febrero de 2019, en el extremo que declara como ganadora a la Dra. Dominga Micaela Cano Ccoa, con un puntaje de total de 120.40, en relación a la plaza y declarando como ganador al Sr. Abraham Melitón Contreras Vargas.

Que, asimismo el escrito presentado sustenta lo solicitado en base a lo siguiente:

1. El señor Edgar Córdor Capcha, en calidad de presidente del Jurado Calificador habría omitido remitir la calificación de los postulantes en cada rubro y en el cuadro de méritos correspondientes, y en su



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

## COMISION ORGANIZADORA



N° 070-2019-CCO-UNAJ

caso, el señor Freddy Martín Marrero Saucedo en calidad de Presidente de la Comisión Organizadora, omitió solicitar la calificación de los postulantes y permitió la publicación del resultado de ganadores contraviniendo el Reglamento del Concurso de nombramiento.

2. Se habría soslayado la autoridad de los coordinadores de cada Escuela Profesional, deviniendo en un vicio también que genera la nulidad incluso de la propia convocatoria de la plaza GPyDS-2PR, al no tenerse el requerimiento para el concurso de nombramiento 2019-I.
3. No se habría garantizado el debido procedimiento administrativo, en el concurso de nombramiento 2019-I, al no haberse permitido observar el puntaje obtenido.

En relación de la postulante Dominga Micaela Cano Ccoa, quien fue finalmente declarada como ganadora del concurso en la plaza GPyDS-2PR, debe disponerse vía nulidad, la revisión de las calificaciones obtenidas en cada una de las etapas del concurso, en razón a lo siguiente: Cómo se explica que la presunta ganadora de la plaza señalada, haya tenido mayor puntaje que el recurrente en la etapa de evaluación del expediente, si se ha acreditado que el recurrente cuenta con una reconocida labor de investigación científica sustentado con 10 libros publicados y 02 trabajos de investigación culminados. Igualmente Cómo se explica que dicha postulante haya obtenido mayor puntaje en la clase magístral, si según el registro de audio y video que solicito sea visualizado, claramente el recurrente obtuvo ventaja, lo propio en la entrevista personal.

5. La Comisión evaluadora no ha cumplido con efectuar la fiscalización posterior o concurrente que se exige en todo proceso de selección de gestión de recursos humanos, conforme lo ha especificado la Ley del Servicio Civil, entidad rectora de Recursos Humanos del Estado Peruano, y no limitarse a verificar la presentación de las declaraciones juradas. En efecto, la señalada postulante no cumple con el requisito de no tener antecedentes judiciales ni penales a que hace mención el numeral c), 2 del artículo 9 de las bases del concurso y numeral c.2 del artículo 17 del Reglamento para el concurso, ambos aprobado por Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043-2019-CCO-UNAJ, en razón a que conforme se acredita con las copias de las resoluciones judiciales que así lo acreditan, tales como en el expediente Judicial No. 00871-2014-00-2101-JR-PE-01, por la comisión del delito de Peculado en agravio del Gobierno Regional de Puno, tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, dicha postulante posee antecedentes judiciales y penales; por lo que previo a la expedición de la resolución de nombramiento, debe requerírsele la presentación de dicho, emitido por la autoridad competente, toda vez que la expedición de dichos certificados se encuentran limitados al propio titular o familiares directos. A ello se agrega que el artículo 44 del Reglamento del concurso que se cuestiona, señala de manera expresa que "...de verificarse la presentación de certificados o documentación falsa éste ganador será descalificado sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle y se declarará ganador al postulante que sigue en orden de calificación en la plaza". Hecho, que acontece en el presente caso, en relación al mencionado requisito de antecedentes judiciales o penales.
6. Finalmente considera que el Consejo de Comisión Organizadora tiene como facultad revisar, observar o aprobar el acta final del concurso, conforme así lo reconoce el artículo 40 del Reglamento para el concurso, ambos aprobado por Resolución de Consejo de Comisión Organizadora No 043-2019-CCO-UNAJ, por tanto, no está sujeta a vinculación directa con el acta final del concurso, debiendo proceder a revisar la carpeta de postulación del recurrente y de la postulante cuestionada, las actas emitidas por la comisión evaluadora, verificar y contrastar con las grabaciones en audio y video respecto de cada etapa del concurso.

Que, así también en el escrito el Sr. Abraham Melitón Contreras Vargas, en el primer otrosí, solicita se admita como medida cautelar la suspensión de la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, en relación a la Plaza GPyDS-2PR a que hace mención el Resultado Final de Ganadores del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, publicado en la página web de la UNAJ, en fecha 24 de febrero de 2019, hasta que se resuelva el pedido de la nulidad.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

## COMISION ORGANIZADORA



N° 070-2019-CCO-UNAJ

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, se aprobó la convocatoria, bases, reglamento, cronograma, cuadro de plazas y los sílabos y sumillas del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I.

Que, bajo Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, se designó a los miembros del Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, conforme al siguiente detalle: Dr. EDGAR CONDOR CAPCHA- Presidente, JULIO CÉSAR ISIQUE CALDERON-Secretario y Dr. AMILCAR NICOLAS OGNIO SOLIS-Vocal.

Que, mediante Informe N° 01-2019-ECC-UNAJ, de fecha 24 de febrero de 2019, el Presidente del Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, remite el Informe sobre resultado final del Proceso de Concurso Público de Nombramiento de Docentes UNAJ 2019-I

Que, según la Opinión Legal N° 042-2019/OAJ-CO-UNAJ de fecha 27 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ, Abog. Neil Quiroz Villavicencio, concluye lo siguiente:

-No corresponde declarar la nulidad del Concurso Público para Nombramiento Docente 2019-I, por no contener vicio alguno que determine su nulidad; al encontrarse conforme a los parámetros establecidos por la Base y Reglamento así como de la Ley, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen normativo.

-Corresponde emitir la Resolución que declara improcedente el recurso, debiendo ser notificado dentro del plazo, conforme lo señalado en el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando los siguientes argumentos:

Al respecto del numeral 1, es preciso señalar que el Art. 29 del Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, establece que el Jurado Calificador publicará la relación de los postulantes declarados aptos en coordinación con Secretaría General de la Universidad, indicando lugar, fecha y hora para la siguiente etapa del concurso, en consecuencia, el jurado ha tenido que ceñirse a los puntajes mínimos que debieron alcanzar los postulantes; y que conforme lo establece el Art. 29, el jurado ha entregado la relación de los postulantes aptos en cada etapa de aquellos postulantes que lograron pasar el puntaje mínimo establecido.

Por lo mencionado cabe aclarar que en el Capítulo VIII, del Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, establece respecto de los resultados de la evaluación, señalando en su Art. 39, "Terminado el proceso, el Jurado Calificador redacta el acta final, en triplicado, incluirá las actas de las sesiones anteriores; los resultados del concurso, indicando la calificación obtenida por los postulantes en cada rubro y el cuadro de méritos correspondiente; la relación de ganadores del concurso, indicando su categoría y dedicación, conforme a la plaza ganada. La relación de plazas declaradas desiertas, las actas y los expedientes de los postulantes se remitirán al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad", en concordancia con el Art. 41, que señala que "El Secretario General de la Universidad publicará en la fecha prevista en la base del concurso y en lugares apropiados dentro de la Universidad y en la página web, los resultados del concurso, indicando la calificación obtenida por los postulantes en cada rubro y el cuadro de méritos correspondiente".

Al respecto del numeral 2, conforme al Art. 29 de la Ley Universitaria N° 30220, segundo párrafo, establece que "La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno, que de acuerdo a la presente Ley le corresponda", concordante con el numeral 5.2 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución".

Asimismo la mencionada norma técnica, establece en su numeral 6.1.5, funciones del Vicepresidente Académico, literal a) Dirigir y ejecutar la política general de formación académica en la universidad, con



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

## COMISION ORGANIZADORA



N° 070-2019-CCO-UNAJ

lo que se establece que dicha autoridad está en la obligación de conducir la formación académica en la Entidad Universitaria.

Al respecto del numeral 3, los señores postulantes se han sometido con pleno conocimiento de los criterios a ser considerados durante el proceso de concurso de nombramiento docente, conforme consta en la declaración jurada N° 02, que obra en la hoja de vida de cada postulante; sin embargo el administrado mantiene su derecho de poder recabar y solicitar la información que viera necesaria, conforme los lineamientos de la Ley de Transparencia y acceso a la información, estando la entidad universitaria obligada de brindar la información solicitada.

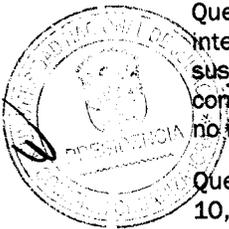


Al respecto de los numerales 4 y 5, se ha solicitado a la entidad correspondiente el Certificado Judicial de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, no registrando antecedentes, considerando que dichos documentos son idóneos a fin de dar la veracidad a la declaración jurada suscrita por la Sra. Dominga Micaela Cano Ccoa.

Al respecto del numeral 6, la Universidad Nacional de Juliaca, siendo una institución pública goza del principio de privilegio de controles posteriores, en el marco de lo ceñido en el numeral 1.16 del Art. IV del TP del TUO de la Ley N° 27444, puesto que la autoridad se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes.

Al respecto de la solicitud de medida cautelar, conforme lo establece el Art. 157 del TUO de la LPAG; que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada con elementos de juicios suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otra disposición jurídica aplicable.

Que, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Art. 216, numeral 1, los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y el numeral 2, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por lo que en el presente caso se tiene que se interpuso dentro del plazo perentorio concedido en la norma aludida.



Que, asimismo la mencionada normativa establece en su Art. 217, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Éste recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento General, establece en su Art. 10, las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, del mismo cuerpo legal.

Que, asimismo el Art. 11 de la norma citada, en el numeral 1, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos..." y el numeral 2, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, así también el Art. 12, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

Creada por Ley N° 29074

## COMISION ORGANIZADORA



N° 070-2019-CCO-UNAJ

Que, las nulidades de pleno derecho del acto administrativo no son convalidables, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 211 del TUO de la Ley 27444, la figura de la nulidad de oficio es aplicable aun en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de ley) más aún si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público está expresado en la afectación misma del orden jurídico.

Que, asimismo teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en resguardo y defensa de dicho ordenamiento, del orden público y del Principio de Legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho.

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2019, mediante Acuerdo N° 131-2019-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD, DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad parcial del Resultado Final de ganadores del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, presentado por el Sr. ABRAHAM MELITÓN CONTRERAS VARGAS.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la nueva Ley Universitaria N° 30220, la Norma Técnica "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobada bajo Resolución Vice Ministerial N° 088-2017-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad parcial del Resultado Final de ganadores del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, presentado por el Sr. ABRAHAM MELITÓN CONTRERAS VARGAS.

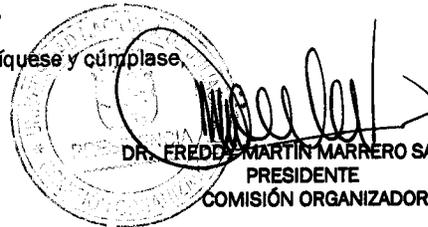
**Artículo Segundo.-** DISPONER la notificación al Sr. ABRAHAM MELITÓN CONTRERAS VARGAS, conforme lo establece la norma.

**Artículo Tercero.-** Disponer el cumplimiento y acatamiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Juliaca.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MG. MADELINE NANNY TICONA CONDORI  
SECRETARIA GENERAL



DR. FREDDY MARTÍN MARRERO SAUCEDO  
PRESIDENTE  
COMISION ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:  
Presidencia  
VP Acad.  
VP de Invest.  
Arch./2019.